

23 de julio de 2023

REF.: Caso Nº 11.041
Paulina Ramirez Mejía y otros
Perú

Señor Secretario:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en nombre de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, con el objeto de someter a la jurisdicción de la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos el Caso Nº 11.041 – Paulina Ramirez Mejía y otros de la República del Perú (en adelante “el Estado de Perú”, “Estado peruano” o “Perú”). El caso se relaciona con la responsabilidad internacional de la República del Perú por la muerte de cinco personas y lesiones de 22 personas por parte de agentes policiales en febrero de 1992.

El 3 de febrero de 1992 la ronda campesina de la comunidad de Challhuayaco, departamento de Ancash, arrestó a Román Gonzáles Leyva y le acusó del delito de abigeo, o robo de ganado. Cuatro días después agentes policiales, previa denuncia de los familiares del señor Gonzalez, ingresaron a dicha comunidad y se lo llevaron. Conforme a la Ley No. 24571, vigente en la época de los hechos, se reconocía a las rondas campesinas “como organizaciones destinadas al servicio de la comunidad y que contribuyen al desarrollo y a la paz social, sin fines políticos partidarios (...). Tienen además como objetivos, la defensa de sus tierras, cuidado de su ganado y demás bienes, cooperando con las autoridades en la eliminación de cualquier delito”.

El 8 de febrero de 1992 varias personas de la comunidad, incluyendo integrantes de las rondas campesinas, acudieron a la dependencia policial de la localidad de Chavón, donde se encontraba el señor González. De acuerdo con los peticionarios, tal solicitud tenía por objeto que pudiera ser juzgado conforme a las prácticas de las rondas campesinas. Sin embargo, ante el rechazo del presidente de la comunidad a la invitación de la policía de ingresar a la dependencia para conversar, los agentes policiales arrojaron bombas lacrimógenas y dispararon contra las personas presentes. Por su parte, el Estado indicó que varias de las personas que acudieron a la dependencia, estaban provistos de “palos y objetos contundentes” y algunos comuneros quitaron el fusil a un agente policial, de tal manera que se tuvo que ordenar el uso de granadas lacrimógenas “con la finalidad de dispersar a los comuneros”. Sin perjuicio de ello, no existe controversia en que como resultado del uso de la fuerza estatal resultaron muertas 5 personas, y al menos 22 resultaron heridas.

El 3 de marzo de 1992 la Fiscalía Provincial Mixta de Huari interpuso una denuncia contra seis agentes policiales por los hechos ocurridos el 8 de febrero, proceso que fue trasladado a la jurisdicción militar-policial. El 3 de diciembre de 2002 el Consejo Superior de Justicia de la Policía Nacional del Perú sobreseyó la causa al considerar que los hechos ocurrieron como consecuencia de actos propios del servicio policial. Dicha decisión fue ratificada el 4 de marzo de 2003 por el Auditor General Suplente del Consejo Supremo de Justicia Militar. El 7 de abril del mismo año el Consejo Supremo de Justicia Militar emitió una Ejecutoria Suprema en donde aprobó el auto del Consejo Superior y el 1 de agosto de 2003 dispuso el archivo de la causa.

Señor
Pablo Saavedra Alessandri
Secretario
Corte Interamericana de Derechos Humanos
San José, Costa Rica

En su Informe de Admisibilidad y Fondo N° 170/21, tras haber declarado admisible el caso, la Comisión analizó si la muerte de las cinco personas y las heridas de al menos veintidós personas fueron consecuencia del uso excesivo de la fuerza letal por parte de agentes policiales o si fueron el resultado de un uso legítimo de la fuerza para repeler un ataque.

La Comisión observó que la explicación aportada por el Estado se basó fundamentalmente en las conclusiones de la jurisdicción penal policial-militar, la cual no cumple con los requisitos de independencia e imparcialidad requeridos por la Convención Americana para el esclarecimiento y sanción de hechos como los del presente caso. Asimismo, la Comisión indicó que dichas determinaciones se basaron en la versión de los mismos miembros policiales que participaron de los hechos, sin valorarse las declaraciones de las personas civiles que estuvieron involucradas en los hechos.

La Comisión consideró, por lo tanto, que el Estado no aportó una explicación satisfactoria sobre el uso de la fuerza letal que fuera el resultado de una investigación independiente, imparcial y con la debida diligencia. Sin perjuicio de ello, destacó que del expediente surgen diversos elementos que confirman que el uso de la fuerza letal fue incompatible con las obligaciones internacionales. Asimismo, estableció que, aun aceptando que se arrojaron piedras u otros objetos contra los agentes policiales, la prueba sugiere que el uso de la fuerza letal no se dio con el exclusivo objetivo de dispersar a las personas. Adicionalmente, la Comisión notó que, conforme a las declaraciones de las personas que estaban en el lugar de los hechos, debido a los disparos de los agentes policiales, los integrantes de la comunidad empezaron a retirarse del lugar. En ese sentido, evitar su presunta huida no puede considerarse una justificación para el uso de fuerza letal. Con base en ello, la Comisión estableció que el uso de la fuerza fue realizado sin una finalidad legítima, y de forma innecesaria y desproporcionada y concluyó que el Estado peruano es responsable por la violación de los derechos a la vida e integridad personal de las víctimas.

Por otra parte, la Comisión concluyó que al aplicar la justicia penal militar-policial al presente caso, el Estado violó los derechos a las garantías judiciales y protección judicial, específicamente el derecho a contar con una autoridad competente, independiente e imparcial, así como a contar con un recurso judicial adecuado y efectivo. En tal sentido, destacó que, al tratarse de violaciones de derechos humanos, en el presente caso de los derechos a la vida e integridad personal, los hechos no pueden ser considerados posibles delitos de función y, por lo tanto, la investigación debió adelantarse en el fuero ordinario.

Con base en las determinaciones de hecho y de derecho, la Comisión Interamericana concluyó que el Estado es responsable por la violación de los artículos 4.1 (derecho a la vida), 5.1 (derecho a la integridad personal), 8.1 (garantías judiciales) y 25.1 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con las obligaciones establecidas en sus artículos 1.1 y 2 en perjuicio de las víctimas identificadas en el Informe de Admisibilidad y Fondo.

El Estado de Perú depositó el instrumento de ratificación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos el 28 de julio de 1978 y aceptó la competencia contenciosa de la Corte Interamericana el 21 de enero de 1981.

La Comisión ha designado al Comisionado Stuardo Ralón y a la Secretaria Ejecutiva Tania Reneaum Panszi como sus delegado y delegada. Asimismo, ha designado a Jorge Meza Flores, Secretario Ejecutivo Adjunto, y a Erick Acuña, especialista de la Secretaría Ejecutiva de la CIDH, quienes actuarán como asesores legales.

De conformidad con el artículo 35 del Reglamento de la Corte Interamericana, la Comisión adjunta copia del Informe de Admisibilidad y Fondo No. 170/21 elaborado en observancia del artículo 50 de la Convención, así como copia de la totalidad del expediente ante la Comisión Interamericana (Apéndice I) y los anexos utilizados en la elaboración del Informe de Admisibilidad y Fondo No. 170/21 (Anexos).

Dicho Informe de Fondo fue notificado al Estado el 23 de noviembre de 2021, otorgándole un plazo de dos meses para informar sobre el cumplimiento de las recomendaciones. Tras el otorgamiento por parte de la CIDH de seis prórrogas, si bien la Comisión tomó nota de las gestiones realizadas que motivaron el otorgamiento de las anteriores prórrogas, observó que, no obstante, el paso de un año y ocho meses desde notificado el informe de fondo, las víctimas no han obtenido una reparación por las violaciones establecidas en el informe. En consecuencia, ante la necesidad de obtención de justicia y reparación para las víctimas, la Comisión decidió someter el caso a la jurisdicción de la Corte Interamericana.

En ese sentido, la Comisión solicita a la Honorable Corte que concluya y declare que el Estado de Perú es responsable por la violación de los artículos 4.1 (derecho a la vida), 5.1 (derecho a la integridad personal), 8.1 (garantías judiciales) y 25.1 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con las obligaciones establecidas en sus artículos 1.1 y 2.

En consecuencia, la Comisión solicita a la Corte Interamericana que establezca las siguientes medidas de reparación:

1. Reparar integralmente las violaciones de derechos humanos declaradas en el presente informe tanto en el aspecto material como inmaterial, incluyendo medidas de satisfacción y una compensación económica.
2. Disponer las medidas de atención en salud física y mental necesarias para la rehabilitación de las víctimas sobrevivientes, de ser su voluntad y de manera concertada.
3. Iniciar una investigación en el fuero penal ordinario de manera diligente, efectiva y dentro de un plazo razonable con el objeto de esclarecer los hechos en forma completa, identificar todas las posibles responsabilidades e imponer las sanciones que correspondan respecto de las violaciones de derechos humanos declaradas en el presente informe. Tomando en cuenta la gravedad de las violaciones declaradas y los estándares interamericanos al respecto, la Comisión destaca que el Estado no podrá oponer la garantía de *ne bis in dem*, cosa juzgada o prescripción, para justificar el incumplimiento de esta recomendación.
4. Disponer mecanismos de no repetición que incluyan: i) la capacitación de los cuerpos de la Policía Nacional del Perú en cuanto a estándares internacionales sobre el uso de la fuerza, incluida la fuerza letal; ii) asegurar que los casos relacionados con posibles violaciones a derechos humanos por parte de miembros de tales cuerpos de seguridad sean conocidos en la jurisdicción ordinaria; y iii) fortalecer la capacidad investigativa de casos de uso de la fuerza letal, a fin de que las mismas sean compatibles con los estándares descritos en el presente informe.

Además de la necesidad de obtención de justicia y reparación por la falta de cumplimiento de las recomendaciones del Informe de Admisibilidad y Fondo, la Comisión considera que el caso presenta cuestiones de orden público interamericano. El mismo permitirá a la Honorable Corte continuar profundizando los estándares aplicables en materia de uso de la fuerza letal por parte de agentes estatales, en particular en contextos de enfrentamiento con civiles. Asimismo, la Corte podrá profundizar sobre estándares relativos a las obligaciones de los Estados en la investigación de muertes violentas y lesiones cuando puedan estar involucrados agentes estatales, así como a la incompatibilidad de la Convención Americana con la aplicación del fuero penal militar en casos violaciones de derechos humanos.

La Comisión pone en conocimiento de la Honorable Corte la siguiente información de quienes actúan como parte peticionaria en el trámite ante la CIDH conforme a la información más reciente:

APRODEH

[REDACTED]

Aprovecho la oportunidad para saludar a usted muy atentamente,

Jorge Meza Flores
Secretario Ejecutivo Adjunto

Anexo